REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BUESACO (N)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, quince (15) de octubre de dos mil veintiséis (2026), el suscrito Secretario pasa al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, remitida por la Oficina Judicial de Pasto el 14 de octubre a las 2:58 p.m. De igual manera, no se avizora la existencia de otra acción constitucional presentada ante este Despacho, por las mismas partes y por las mismas pretensiones. Se somete a consideración del Despacho para lo de su cargo.

ANDRES FERNANDO CASANOVA PRECIADO
Secretario

Auto No. 1020

Quince (15) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Proceso:	Acción de tutela
Radicación:	521104089001-**2026-00353-**00
Accionante:	ALEXANDRO RODRÍGUEZ MONCAYO
Accionada:	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS
Vinculados:	• COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE NARIÑO • COMISIÓN DE ESCRUTINIOS DEFINITIVOS DE NARIÑO • MARY RUBY PANTOJA • JIMMY HERRERA ZAMBRANO • PARTICIPANTES DE LA ELECCIÓN A LA CIRCUNSCRIPCIÓN NO. 5 DEL COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE NARIÑO

El escrito de tutela de la referencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991. De conformidad con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho Judicial es competente para tramitar la acción constitucional interpuesta, razón por la cual, se procederá a su admisión.

Asimismo, por tener interés directo y/o indirecto en las resultas de la presente acción tutelar, deviene necesario vincular al *sub lite* al COMITÉ DEPARTAMENTAL DE

CAFETEROS DE NARIÑO; COMISIÓN DE ESCRUTINIOS DEFINITIVOS NARIÑO; señora MARY RUBY PANTOJA; señor JIMMY HERRERA ZAMBRANO, y a TODOS los participantes de la ELECCIÓN A LA CIRCUNSCRIPCIÓN NO. 5 DEL COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE NARIÑO.

Medida provisional.

El accionante solicita como medida provisional: "***PRINCIPAL****: Que, previa valoración de necesidad, urgencia y proporcionalidad y garantizando la participación de terceros, se suspendan provisionalmente los efectos de la declaración de elección de la Plancha No. 1 de la Circunscripción No. 5, incluida la entrega de credenciales o la posesión si aún no han ocurrido, únicamente hasta que se resuelva esta tutela o hasta nueva decisión judicial. La medida se solicita por la cercanía del 1 de noviembre de 2026 y la posibilidad de que el amparo pierda eficacia.* ***SUBSIDIARIA, MENOS RESTRICTIVA****: Si el despacho considera desproporcionada la suspensión, ordenar de inmediato la preservación integra, inventario, sellado y custodia verificable del material original de Policarpa y La Caldera, con prohibición de destrucción o sustitución; conservación de bitácoras digitales y registro de accesos; y puesta a disposición judicial de documentos bajo reserva. Disponer que toda nueva inspección sea documentada, con oportunidad de intervención de las partes o sus apoderados y con protección de datos personales.*

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece que desde la presentación de la solicitud: "*cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*".

La H. Corte Constitucional ha precisado que el decreto de medidas provisionales en sede de tutela, procede cuando: i) Resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración; o ii) Constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (Auto A258 de 12 de noviembre de 2013).

Descendiendo al *sub lite* el Despacho no advierte, por ahora, la configuración de los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia Constitucional para el decreto de una

medida cautelar. En efecto, si bien el accionante cuestiona la regularidad de determinadas actuaciones efectuadas dentro de un proceso electoral de índole privada, y señala la proximidad del inicio del periodo de los representantes elegidos como fundamento de urgencia, tal circunstancia, por sí sola, no evidencia que durante el trámite de la acción de tutela vaya a producirse una afectación irreparable de los derechos invocados que haga indispensable suspender inmediatamente los efectos de la declaración de elección.

En esas condiciones, tampoco se evidencia, en este momento procesal, la necesidad de impartir la orden subsidiaria solicitada, pues no aparece acreditado un riesgo actual y concreto de destrucción, sustitución, pérdida o alteración del material electoral que haga indispensable la intervención urgente del juez constitucional antes de obtener los informes correspondientes y efectuar el estudio integral de la controversia.

Así las cosas, sin que lo aquí considerado implique prejuzgamiento acerca de la procedencia del amparo ni sobre la legalidad de las actuaciones cuestionadas, el Despacho concluye que no se encuentran acreditadas, en esta etapa inicial, las condiciones de necesidad y urgencia que justifiquen la adopción de la medida provisional, razón por la cual será negada.

En todo caso, debe recordarse que el Juez Constitucional debe emitir sentencia en el plazo máximo y perentorio de diez (10) días previsto en el Decreto 2591 de 1991. Por tanto, se negará la medida provisional

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Buesaco,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **ALEXANDRO RODRÍGUEZ MONCAYO,** en contra de la **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA,** por lo antes expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite tutelar al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE NARIÑO**; **COMISIÓN DE ESCRUTINIOS DEFINITIVOS NARIÑO**; participante **MARY RUBY PANTOJA**; participante **JIMMY HERRERA ZAMBRANO**, y a **TODOS** los **PARTICIPANTES DE LA ELECCIÓN A LA CIRCUNSCRIPCIÓN NO. 5 DEL COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE NARIÑO.**

TERCERO: ORDENAR a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** que, dentro del término de **CUATRO (4) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, notifique y remita copia del escrito de tutela y del presente auto al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE NARIÑO,** a la **COMISIÓN DE ESCRUTINIOS DEFINITIVOS DE NARIÑO**, a la señora **MARY RUBY PANTOJA**, al señor **JIMMY HERRERA ZAMBRANO** y a **TODOS LOS PARTICIPANTES** de la **ELECCIÓN CORRESPONDIENTE A LA CIRCUNSCRIPCIÓN NO. 5 DEL COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE NARIÑO**, y allegue al Despacho constancia de dichas actuaciones.

Las constancias deberán allegarse al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial: j01prmpalbuesaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** que dentro del término de **CUATRO (4) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, **INFORME** los NOMBRES COMPLETOS, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN y CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES de TODOS LOS PARTICIPANTES de la ELECCIÓN CORRESPONDIENTE A LA CIRCUNSCRIPCIÓN NO. 5 DEL COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE NARIÑO, incluidos los señores JIMMY HERRERA ZAMBRANO y MARY RUBY PANTOJA.

Los informes respectivos, deberán allegarse al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial: j01prmpalbuesaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ORDENAR a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** que dentro del término de **CUATRO (4) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta providencia, **INFORME** los CORREOS ELECTRÓNICOS PARA NOTIFICACIONES del **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE** NARIÑO y **COMISIÓN DE ESCRUTINIOS DEFINITIVOS DE NARIÑO**

Los informes respectivos, deberán allegarse al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial: j01prmpalbuesaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL requerida por el promotor de la acción; por lo antes expuesto.

SÉPTIMO: TENER como medios de prueba los documentos anexos al libelo de tutela.

OCTAVO: NOTIFICAR a las accionadas y vinculadas de la existencia de la presente acción constitucional, remitiéndoles traslado del escrito de tutela y sus anexos. Se concede el término de **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, para que se pronuncien sobre los hechos materia de la petición de amparo constitucional y alleguen las pruebas que estimen convenientes, so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Las contestaciones, anexos e informes respectivos, deberán allegarse al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial: j01prmpalbuesaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: NOTIFICAR por Secretaría el presente auto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Astrid Jhoana Malua Toro
Juez
Juzgado Municipal
Promiscuo 001
Buesaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3acd3b68eb1b703f178383792598519779b54b04975797d77e45318addb54ad**
Documento generado en 15/10/2026 05:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica